



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

No. 0128

21 MAY 2018

## RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 20161220051522 del inmueble ubicado en la CALLE 66 A No. 17 – 38 Apartamento 201.”**

### EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E)

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del **Radicado 20161220051522**, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

### HECHOS

1. La actuación administrativa inicia con ocasión de queja ciudadana con radicado ORFEO 2016-122-005152-2 del 23 de mayo de 2016, en la cual los copropietarios del Edificio González Escobar manifiestan que en el predio ubicado en la Calle 66 A No. 17 – 38 Apartamento 201, realizaron obras “(...) adelantaron la puerta de entrada de su apartamento adueñándose ilegalmente del pasillo que es una zona común, este hecho ya lleva varios años de realizado (...)”.
2. En virtud de lo anterior, esta Alcaldía Local ordenó a través de la Orden de Trabajo No. 949 del 8 de junio de 2016 una Visita Técnica de Verificación para el predio ubicado en la Calle 66 A No. 17 – 38 Apartamento 201; la visita se realizó efectivamente el día 22 de julio de 2016 por el arquitecto de apoyo JOAQUÍN CISNEROS de la cual se emitió el Informe Técnico No. 03-2016-80 en el cual el profesional de apoyo conceptuó:

*“(...) el predio está ubicado en un edificio de tres pisos con más de treinta años de construido (...) se accede por una escalera central que distribuye por piso a dos apartamentos. El apartamento 201 ubicado en el costado sur del edificio no presenta ninguna obra, los materiales y acabados tienen más de 8 años, la distribución de los espacios es la inicial comparándola con otro apartamento del edificio (...) la puerta de ingreso de este apartamento al igual que el de otros 3 fueron desplazados sobre el corredor hace más de 10 años, (...)”.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:



Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 4

**“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 20161220051522 del inmueble ubicado en la CALLE 66 A No. 17 – 38 Apartamento 201.”**

*Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*

*(...)*

*9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.*

*(...).”*

## **PROCEDIMIENTO.**

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

**” Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o*



0128  
21 MAY 2018

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 3 de 4

**“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 20161220051522 del inmueble ubicado en la CALLE 66 A No. 17 – 38 Apartamento 201.”**

#### DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

***“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”***

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.



**“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 20161220051522 del inmueble ubicado en la CALLE 66 A No. 17 – 38 Apartamento 201.”**

en el predio ubicado en la Calle 66A No. 17 – 38 Apartamento 201 de esta ciudad, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en los informes técnicos realizados por los arquitectos adscritos a esta Alcaldía Local, que dan cuenta de manera certera e inequívoca que en el predio objeto de la investigación no se han realizado obras que impliquen el trámite de una licencia de construcción, por lo cual, en particular no existen vicisitudes de relevancia para la oficina de obras, pues el desarrollo de la construcción adelantada en el predio *in situ* se acompaña a lo reglado en el ordenamiento jurídico colombiano sobre la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe mérito para la continuación del presente expediente administrativo de carácter sancionatorio, pues como se concluye no existen acciones que puedan tipificarse dentro de algún tipo de infracción de competencia investigativa y sancionatoria por parte de la Oficina de Obras de la Alcaldía Local, en el predio de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** en forma definitiva el expediente administrativo con **RADICADO No. 20161220051522**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO.**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

ARRIOS UNIDOS

figue personalmente

\_\_\_\_\_  
ución

BARRIOS UNIDOS

otifique personalmente

blco  
solucion. 0128 - Mayo 21/2018

\_\_\_\_\_  
Pérez